

Materia Penal

JUZGADO SEXAGÉSIMO CUARTO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

JUEZ: MAURICIO LOZOYA ALONSO

Carpeta judicial abierta por el delito de tentativa de homicidio.

SUMARIO:

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RIGE DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO SEA UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Hechos: Una persona que se dedica a labores de limpieza entró a un sanitario para mujeres, preguntando si había alguien; entendió que estaba solo el lugar, pero no fue así. Una mujer que se encontraba adentro salió y le indicó que lo reportaría. A los pocos minutos se presentó un elemento de seguridad de la empresa y agredió al encargado de la limpieza, ocasionándoles algunas lesiones. El Ministerio Público formuló acusación por los hechos relativos a esa agresión, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Criterio jurídico: Hay un principio fundamental que se contempla, desde luego, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en su inciso 2, que es precisamente la presunción de inocencia. Recordemos, en este caso, que abarca, o que implica que la persona se presuma inocente, hasta en tanto no derive una sentencia condenatoria, esto es que se determine la culpabilidad. Pero esa circunstancia implica diversos factores. También implica una carga probatoria por parte del Ministerio Público, quien tendría que probar, claramente, que se cometió un delito y que este delito sea atribuible a la persona. No se puede detener a una persona, se presume inocente hasta que no se determine su culpabilidad, su

responsabilidad en una sentencia, pero eso conlleva entonces también, el que deba sostenerse para tal efecto una carga.

Ese principio de presunción de inocencia es inherente a las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que la culpabilidad sea demostrada. ¿Qué quiere decir esto? Básicamente que ese principio debe regir durante todo el desarrollo del procedimiento, por ende, aun cuando sea un procedimiento abreviado.

De todos los actos que refirió el Ministerio Público ninguno permite sostener la tipicidad de la conducta que ha señalado. Y por ende, no es factible sostener o autorizar el procedimiento abreviado, porque si bien se pretendió probar que hubo actos ejecutivos para privar la vida a una persona, no se presentó absolutamente ninguno que se pueda asentar como tal.

Por ello, no se autoriza el procedimiento abreviado. Ciertamente, nosotros nos regimos en un Estado democrático de Derecho y contemplamos diversos factores o principios, mejor dicho, en lo que atañe a hechos. Determinar lo contrario y autorizar simplemente porque se planteó el procedimiento abreviado, sería pasar por alto que la presunción de inocencia es directriz durante todo el desarrollo del procedimiento.

Justificación: Recordemos que en lo que atañe a la etapa intermedia del proceso penal hay diversas posturas concretas de las finalidades de ésta, obviamente hay coincidencia en el sentido de que la etapa intermedia implica propiamente la preparación a juicio y conlleva cuáles son los hechos y cuáles son los medios de prueba que se ofertan, que se admitirán para que sean desahogados en juicio; sin embargo, se presentan diversas posturas en la finalidad concreta, sobre cuál es el control de la acusación, habrá posturas, por ejemplo, el llamado control negativo, el control negativo implica analizar el mérito de la causa, esto es, analizar el mérito de la acusación, que es propio de, por

ejemplo, del sistema anglosajón; también en el sistema colombiano se contempla una circunstancia igual; la otra alternativa se puede entender nada más como un control meramente formal y que implicaría, obviamente ver vicios formales.

Aparentemente nosotros nos regimos bajo este último supuesto; sin embargo, si estamos en un estado democrático de derecho en el que se deben respetar los derechos fundamentales, debemos entender que todos, todas las autoridades, todos los órganos del estado estamos limitados, precisamente encontramos como límite los derechos fundamentales de las personas, un límite al que debe apegarse el ministerio público, obviamente, e igualmente juzgadores.

Así, los hechos en torno a los cuales se formuló la acusación, no tendrían ninguna esperanza; es como decir si ya hay un sujeto a proceso, que se mande a juicio a pesar de prever que se va a absolver. Y no se contempla nada y no es contrario, no se contrapone al hecho de que se haya vinculado a proceso el no sostener la acusación en tales casos y solicitar el sobreseimiento, pues son fases totalmente distintas.

Transcripción estenográfica.

Auxiliar de Sala: Su atención, por favor. En la Ciudad de México siendo el horario que marcan los registros del día 25 de mayo de 2023, nos encontramos reunidos en la sala de oralidad número 8 para celebrar la continuación de la audiencia intermedia ordenada en la carpeta judicial número ***/***/2022, que se instruye en contra de *** por el hecho delictuoso de Homicidio Calificado en grado de tentativa, misma que quedará grabada en audio y video en el Sistema de la Unidad de Gestión Judicial número 7. Asimismo, se informa que las cédulas profesionales de las partes técnicas intervinientes fueron previamente exhibidas, mismas que los acreditan como licenciados en derecho y fueron verificadas en el registro nacional de profesionistas mediante la consulta de cédulas profesionales en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, constatando así que son licenciados en derecho. Así también se informa que dichas identificaciones concuerdan con los rasgos fisonómicos de las partes técnicas. Se hace del conocimiento que esta audiencia intermedia será presidida por el honorable juez de control maestro Mauricio Lozoya Alonso quien hará uso de la voz.

Juez: Muchas gracias abogada, se declara abierta la presente audiencia, y bueno, estábamos disponibles ya para iniciar la audiencia exactamente en punto a la hora programada, sin embargo, no estaba integrada debidamente la sala, no se encontraba el señor MP, me indicaban que se encontraba en una diversa audiencia entonces se dio un tiempo prudente para que se presentase, de hecho, quedó registrado en el audio video en el momento que estaba ingresando. Siendo así se inicia la presente audiencia, generalizan, por favor. Ministerio Público...

MP: Buenos días su Señoría, gracias por la espera, una disculpa. Comparece el licenciado Ángel Sauce Herrera como agente del Ministerio Público.

Asesor jurídico: Buenos días, su Señoría el licenciado Gil Trejo Perales con número cédula profesional *** primera intervención, por interpuesto por la carpeta. Me acompaña...

Víctima: ***.

Juez: ¿Señor *** tiene conocimiento de los derechos que le asisten durante el procedimiento?

Víctima: Sí.

Juez: Uno de ellos, le recuerdo, es el contar con asesoría jurídica, que se ejerce a través de licenciado, licenciada en Derecho, abogada, abogado, titulado, que usted decida designar. En caso de que no quiera o no pueda se le asignaría asesoría jurídica pública, le recuerdo tal derecho porque tiene la facultad de libre nombramiento en todo momento, siendo así se ha presentado el abogado que es asesor jurídico público ¿desea asignarle a él?

Víctima: Sí.

Juez: Proceda a aceptar fuerte y claro, por favor.

Asesor jurídico: Se acepta y se protesta el cargo conferido, su Señoría.

Juez: Defensa...

Defensa: Buenos días, su Señoría soy la licenciada Irlanda Gabriela Pacheco Torres, me identifico con copia certificada de mi cédula profesional ***, y con datos ya proporcionados al auxiliar de sala.

Juez: ¿Usted ya había aceptado el cargo, es correcto?

Defensa: Sí, su señoría.

Juez: Empezamos con usted... si es tan amable.

Traductor: Buen día, su Señoría mi nombre es ***, vengo como traductor perito para el día de hoy.

Juez: ¿Cómo traductor e intérprete? Muy bien, muchas gracias, señor licenciado. Bien, fue solicitado precisamente para apoyarnos, para... en relación a la barrera comunicacional que se presenta con el joven, dado que él no habla el idioma español, entonces le voy a pedir en este caso proteste conducirse, esto es, en su actividad de interpretar, traducir fielmente conforme se vaya desarrollando la audiencia en la presente.

Traductor: Lo protesto.

Juez: Si es tan amable. ...Porque a veces tratamos de hacerlo de la manera directa, pero sí se complica bastante. Entonces, que nos dé su nombre el joven, por favor.

Imputado: ***.

Juez: Pregúntele si tiene conocimiento de los derechos que le asisten durante el procedimiento.

Imputado: Sí.

Juez: ¿Sí?

Imputado: Sí.

Juez: Bien. Uno de ellos es el de contar con defensa, con abogada, con abogado, le recuerdo tal derecho porque tiene la facultad de libre nombramiento en todo momento. A ver, adelante... Por eso le pregunto: ¿si desea que la abogada siga siendo su defensora?

Imputado: Sí.

Juez: Bien. Sigue vigente el nombramiento.

La presente audiencia es audiencia intermedia, implica la preparación a juicio. Había una cuestión ahí que estaban checando sobre la posibilidad de plantear un procedimiento abreviado. Pregunto si esto es factible, señor Ministerio Público.

MP: Sí, su Señoría, esta Fiscalía cuenta con la autorización correspondiente. Sin embargo, hago de su conocimiento que resta por cubrir la cantidad de 7 mil pesos por concepto de reparación de daño, si

bien es cierto que hay ahí un billete de depósito por la cantidad de 15 mil pesos, por escrito de la víctima ya se le hizo del conocimiento a la defensa, su Señoría, que es una cantidad que la víctima erogó con la finalidad de recuperar su salud física. Es cuanto, señor.

Asesor jurídico: Es correcta la información, se ha platicado con la víctima y con la defensa antes de la audiencia, y sí tienen conocimiento de que todavía les falta de cubrir la cantidad de 7 mil pesos.

Defensa: Sí su Señoría, quiero hacer mención que, efectivamente, se exhibió un billete de depósito por la cantidad de 15 mil pesos, como garantía de reparación del daño, efectivamente, en ese momento no teníamos datos o elementos de prueba de cuál era realmente la cuantificación. Y ahorita me indican que la víctima requiere una cantidad de efectivo de 7 mil pesos, más. No me lo justifican, pero si usted tiene a bien consideran que sea pertinente, en este momento se lo podemos entregar en efectivo, lo que queremos es realmente ...

Juez: ¿Lo garantizarían hoy?

Defensa: Sí, su Señoría.

Juez: Bien. Y obviamente dependerá si se autoriza o no el procedimiento abreviado.

Entonces Ministerio Público, advierto que hay condiciones para ello.

Voy a hacer una figura... una referencia, voy a tratar de explicarlo, y si en ese sentido sí impacta el tiempo que se tuvo que esperar al señor MP, pero prefiero actuar de la siguiente manera, van a haber algunas medidas que debo tomar, precisamente considerando la situación particular del señor, la nacionalidad de este, perdón, sí, la nacionalidad del mismo, y particularmente la barrera comunicacional que se presenta. Bien, entonces desde este momento, sí señor Ministerio Público, entiendo que es, obviamente, el procedimiento abreviado tendrá que hacer una exposición oral de la acusación, entonces le voy a pedir que lo

realice de manera pausada. Si lo va a hacer, si es que tiene preparado y lo va a leer, tendrá que leerlo de manera pausada, y en ese sentido usted me va a hacer el favor conforme lo vaya leyendo el señor se lo hace saber, se lo va traduciendo. Por eso es de manera pausada, porque interesa, es muy importante que el señor sepa de qué se le está acusando, para que sepa, ¿sí?, obviamente, si acepta o no esos hechos. Bien.

De la misma manera, de los medios de convicción que usted exponga, le advierto la necesidad que usted detalle, obviamente, el contenido de la entrevista correspondiente también, para que lo haga de manera pausada, al señor para que tenga claro lo que se le presenta. ¿Bien?

MP: Sí, su Señoría. Espero.

El procedimiento abreviado, para conocimiento de usted y del señor, y si le va traduciendo poco a poco. Bueno, ahorita yo voy a explicar en qué consiste el procedimiento abreviado, ¿bien? Este procedimiento abreviado implica que no se tenga que esperar hasta juicio para resolver la situación del señor; bien, antes que nada, le va comentando al señor tiene derecho a un juicio oral... eso implica que se lleve esta audiencia y se determine cuáles son los medios de prueba que se admiten, y se precise los hechos por los cuales se acusa. Eso se manda, en un acuerdo, en un auto, a un tribunal de oficio, ante él se desahogan esos medios de prueba y determinan en un fallo si es responsable o no de la comisión del delito que lo cual es acusado.

Si determinan que es culpable, ellos ponen una pena, cada delito tiene una pena mínima y una máxima. ¿Bien? Ellos fijan la pena entre esa pena mínima y esa pena máxima. ¿Bien? El procedimiento abreviado implica que no tenga que esperarse hasta juicio, sino que puede el MP plantear la acusación desde ahora y que se resuelva si el señor es responsable del delito. Si se autoriza un procedimiento abreviado implica una sentencia condenatoria, ¿bien?

Bien, vamos a ver, permítame, ahorita platica con la defensa, lo que quiero es quiero claro es que es el procedimiento abreviado, tanto a usted como al señor. ¿Bien?

Bueno, ese procedimiento abreviado implicaría que usted aceptase los hechos por los cuales fue acusado. Que acepte ser sentenciado con los medios de convicción que diga el Ministerio Público y que acepte la pena que proponga... que proponga el Ministerio Público.

Nada pude imponerse en contra de su voluntad, es solamente es si usted quiere aceptarlo, ¿bien?

Las ventajas de ese procedimiento abreviado son para víctimas y acusado.

Por lo que hace a la víctima conlleva no se revictimice, cada que tenga contacto con el órgano jurisdiccional, también que se le repare el daño. Bien, por lo que hace al señor acusado la ventaja es que no se mantenga en incertidumbre hasta juicio. Bien.

Bien. Pero también implica la posibilidad que se le imponga una pena atenuada, en el juicio es entre el mínimo y en el máximo de cada delito, en el abreviado hay la posibilidad de que se imponga una pena atenuada, nos olvidamos del máximo y la atenuación es del mínimo hacia abajo.

Bien, si le quedó claro a usted, señor. Pregúntele si le quedó claro eso al señor.

Traductor: Inaudible]

Juez: Sí, ah, muy bien

Traductor: Inteligible.

Juez: Ah, muy bien. Ahorita vamos a esta otra parte. Yo escucharé, si... insisto, sí determinan...es voluntad de él. O sea, solamente es voluntario, si él desea acceder al procedimiento abreviado. El juez tiene la obligación de analizar si se autoriza o no ese procedimiento abreviado. Bien...

Ahora bien...

Traductor: Perdón, su Señoría, solicita el imputado hablar con su defensa un minuto.

Juez: Sí. Nada más les digo a ambos, me refiero a los que no son peritos en la materia. Les digo a ambos: lo voy a analizar si autorizo o no el procedimiento abreviado. Si es que lo plantean. ¿Bien?

Traductor: Ok.

Juez: Adelante... este... Ah, ¿Le quedó claro todo, entonces? Bueno, puede... Si tiene alguna duda adicional que analice con su defensa que amerite consulta... entonces...

Bien. ¿Le interesa entonces que se plantee el procedimiento abreviado, señor?

Imputado: Sí.

Juez: ¿Sí? Bueno. En ese orden de ideas, le recuerdo a usted señor, que usted tiene derecho a oponerse al procedimiento abreviado en lo que atañe a la garantía de la reparación del daño. Si usted plantea oposición pues yo lo analizaría. Y si fuese fundada no autorizo el procedimiento abreviado, si es... si es...si... perdón si es fundada y si es infundada pues simplemente lo autorizo.

¿Ya le explico a usted también todo ya al respecto? Bien. En torno a la idea, hay condiciones para establecer el procedimiento abreviado.

Juez: Señor Ministerio Público, dígame, por favor, ¿cuándo fue detenido el señor? Me van corroborando los datos, por favor, defensa, asesor jurídico.

MP: Hago de su conocimiento, su Señoría, que el acusado fue detenido el 22 de septiembre del año 2022.

Juez: ¿Qué medida cautelar se le impuso en la vinculación a proceso, bueno, en la audiencia inicial?

MP: En audiencia inicial de fecha 25 de septiembre del año 2022 se le impuso la medida de prisión preventiva de manera justificada.

Juez: ¿Hasta cuándo estuvo privado de su libertad?

MP: Un segundo, su Señoría... Hasta el día 20 de octubre, su Señoría. Fecha en que celebró audiencia de revisión de medida cautelar.

Juez: ¿20 de octubre?

MP: Sí, del 2022...

Juez: ¿Y ahí se le impuso?

MP: La consistente en la fracción primera que es una presentación mensual, fracción VII, fracción VIII, no acercarse ni comunicarse con la víctima ni al lugar de los hechos y la fracción número V, su Señoría, la prohibición de salir del país sin autorización.

Juez: Bien, no se ha admitido apertura a juicio. Resulta claro que nos ubicamos ya en la fase oral de la audiencia intermedia.

Juez: Proceda a su exposición y se insiste, el señor pertenece..., es de nacionalidad extranjera le van a estar traduciendo, obviamente, nos va a apoyar, le voy a pedir que su exposición sea pausada para que el señor esté debidamente enterado de lo que se le esté acusando. Sé que ya le hicieron saber, seguramente en la audiencia inicial esos hechos, desconozco la forma en la que se llevó a cabo, no es tema de aquí, pero yo tengo que garantizarlo. De otra suerte, se trata de una medida concreta, a una persona que, por su nacionalidad, amerita, precisamente, se amerita, para que tenga un acceso en igualdad de condiciones que los demás, entonces, en ese sentido se atiende, obviamente, el artículo primero de la Constitución, el artículo 14... de nuestra Constitución Federal, el artículo 14, sí el artículo 14, para el primer párrafo, el párrafo introductorio, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en torno a lo que representa la igualdad procesal o igualdad ante los tribunales.

Bien, adelante con su exposición, señor Ministerio Público.

MP: Gracias, su Señoría. Con fundamento en el artículo 202, en su fracción primera procederé a dar lectura a la propuesta de procedimiento abreviado. El día 22 de septiembre del año 2022...

Juez: Pausado, para que le puedan ir traduciendo. Mire, le voy a pedir, coménteles que ponga mucha atención., mucha atención. Ahorita voy a hacer otra operación igual para estar seguro que el señor entiende, le voy a pedir que conforme vaya hablando el Ministerio Público, usted le vaya traduciendo. Usted debe poner mucha atención, mucha atención. ¿sí?

Traductor: Necesito que hablen más despacio.

Juez: Así es...entonces, entiendo, insisto, ya se hizo uso, seguramente, ya se cumplimentó el formulario de imputación con el derecho fundamental de la notificación detallada de lo que representa la acusación, de acuerdo al artículo octavo dos de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, pero dado que ese procedimiento de la libertad se plantea en la acusación, debo estar seguro que el señor lo comprende plenamente.

Bien, adelante, abogado.

MP: El día 22 de septiembre del año 2022, aproximadamente a las 15 horas, la víctima, quien se desempeña como personal de *** dentro de la plaza Izazaga número 89, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, se encontraba realizando funciones propias de su cargo, entre ellas, revisar constantemente los sanitarios, ya que se han suscitado robo de accesorios de los mismos sanitarios, por lo que se dirigió al sanitario de damas, ubicado en el piso 6, y tocó la puerta para verificar que no hubiera una usuaria adentro, preguntando en voz alta si había alguien en el interior, al no recibir respuesta ingresó al mismo, sin embargo, en uno de los cubículos se encontraba una persona del sexo femenino, que labora en la misma plaza. Persona que reclamó a la víctima el porqué había ingresado al sanitario, a lo que la víctima le ofreció una disculpa e intentó explicarle lo sucedido, a lo que dicha persona del sexo femenino le indica que lo iba a reportar, y salió del sanitario. Siendo que al momento que la víctima salió

del mismo sanitario se percató que la persona del sexo femenino que previamente se había encontrado en el interior, se encontraba afuera del sanitario en compañía del hoy acusado, quien portaba en su mano derecha una máquina de electrochoques de color negro, denominada como “taser”, y en su mano izquierda una copa con líquido, es en ese momento en que arriban los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Misael Ríos González y José Alberto Peinado Segura. Es en ese momento en que, sin mediar palabra, el hoy acusado con la copa que portaba golpeó a la víctima, la golpeó en el pecho en dos ocasiones, lo anterior con la finalidad de privarla de la vida ya que ahí se encuentran órganos vitales. Siendo que pretendía continuar golpeándola en el pecho, sin embargo, la víctima se cubrió con ambos brazos, rompiéndose la copa por dichos impactos, provocándole rasguños en sus brazos a la víctima, evitando así la víctima que se llegara a la consumación fatal.

Juez: ¿Provocándole qué en los brazos?

MP: Lesiones, su señoría.

Juez: ¿De qué tipo?

MP: Fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días... Encorvándose inmediatamente la víctima para evitar que el hoy acusado lograra asestarle nuevamente en el pecho golpes, ya que continuaba agrediéndola. No obstante, el acusado para lograr privarle de la vida a la víctima, aprovechó que la víctima, aún de pie, se había encorvado, y comenzó con la máquina de electrochoques a golpearla en la espalda, de tal forma que los guardianes del orden al observar lo anterior se aproximaron inmediatamente al acusado logrando detenerlo, y de igual manera, quitarle el arma de electrochoques. En ese instante, el acusado sacó de su pantalón una navaja, con empuñadura metálica, y comenzó a amagar a la víctima diciéndole que “Te vas a morir”, por lo que de inmediato los guardianes del orden

sometieron al hoy acusado, logrando quitarle la navaja que ya se ha referido, es por tal motivo que es puesto a disposición del MP.

Estos hechos se encuentran en una clasificación jurídica prevista en el artículo 123 en su párrafo único en su hipótesis al que prive de la vida a otro, artículo 124 en su párrafo único, se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados. Artículo 138, en su párrafo primero, en su hipótesis del homicidio es calificado cuando se cometa fracción primera, ventaja, en su inciso d, cuando este se halle inerme y aquel armado.

Artículo 20 en su párrafo único, hipótesis de tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos que deberían producir el resultado y si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, no se llega a la consumación. Este es un delito de acción, de consumación, instantáneo, realizado a través de un dolo directo, conocer y querer, y quienes lo realicen por sí. Asimismo, se encuentra sancionado en el artículo 128, en su párrafo único en su hipótesis de sanción; artículo 78, párrafo primero en su hipótesis de sanción, numerales todos del Código Penal para la Ciudad de México.

Ahora bien, dentro de la carpeta de investigación se cuentan con los siguientes datos de prueba:

La entrevista de la víctima, ***, las entrevistas de los policías remitentes Misael Ríos González y José Alberto Peinado Segura, entrevistas las cuales son contestes a que lo que se ha referido en el elemento fáctico. Se cuenta con un informe de Policía de Investigación...

Juez: No, no, señor licenciado, proceda a la exposición concreta de lo que definieron..., e insisto, se debe ir traduciendo, para que sepa, obviamente, cuáles son los elementos, se insiste en este caso, soportan su actual acusación. La entrevista de la víctima...

Se insiste, se insiste: Las circunstancias son particulares y estas medidas son precisamente, para garantizar un acceso a la justicia en igualdad de condiciones del señor, tiene que conocer perfectamente los hechos... adelante.

La entrevista de la víctima, ***, quien de manera sucinta, labora en la plaza ***, que se encuentra en Izazaga número ***, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, donde laboró como personal de amenidades, por lo que el día de hoy 22 de septiembre del año 2022, aproximadamente a las 3 de la tarde, toco la puerta del baño de mujeres, ubicado en el piso 6, y desde la entrada preguntó si hay alguien, antes de entrar, sin recibir ninguna respuesta. Por lo que como ninguna persona me responde, ingreso para revisar el sanitario, siendo que en uno de los cubículos se encontraba una persona del sexo femenino, misma que labora en dicha plaza, quien me reclama el haber ingresado al baño, por lo que le ofrecí una disculpa, tratando de explicarle ya que es parte de mis labores, pero esta persona me dice que me va a reportar. Siendo que la persona del sexo femenino sale del baño, y cuando salgo me percató que la mujer que estaba en el interior del baño, se encontraba en compañía del ahora acusado, y quien portaba en su mano derecha una máquina de electrochoques color negra, y en la otra mano una copa con líquido, y sin mediar ninguna palabra, me golpea con ella en el pecho, golpeándome en varias ocasiones. Por lo que me cubro con mis manos y me causa lesiones en ambos brazos, ya que la copa se rompe.

Acto seguido, el acusado procede a golpearme con la máquina de electrochoques, acto seguido, y una vez que están los policías, en presencia del actor logran quitarle la máquina de electrochoques al acusado. Acto seguido saca de su pantalón una navaja, con empuñadura metálica, con la cual me amenazaba y me gritaba que me iba a matar. Logrando los policías detener al hoy acusado y así lograr su detención,

lo cual le refiero a los guardianes del orden que era mi deseo formular una denuncia en contra del hoy acusado. A grandes rasgos es lo que refiere la víctima, Señoría.

Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Misael Ríos González, en su entrevista refiere que labora como policía bancario e industrial y que se encuentra comisionado para realizar labores en la Plaza de Izazaga ^{***}, en compañía de su compañero José Alberto Peinado Segura.

Juez: ¿José Alberto?

MP: José Alberto Peinado Segura.

Y que el día de hoy 22 de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente las 15 horas con 10 minutos, reciben una alerta en el cual les indican que hay un problema en el piso 6 de dicha torre, motivo por el cual arriban a dicho piso y se percatan cómo la persona que dice llamarse ^{***} agredía físicamente a la víctima quien dijo llamarse ^{***}, quien es empleado de dicha plaza. Y observo cómo el acusado sostenía en su mano derecha una máquina de electrochoques, llamado “taser”, con el que golpea de arriba hacia abajo a la víctima quien se cubría con ambas manos, por lo que nos dirigimos al acusado para separarlo, percatándome que llevaba en su mano izquierda una copa de vidrio, con la cual golpea en varias ocasiones a la víctima, quien se encontraba agachada cubriéndose de los golpes. Motivo por el cual se realiza la detención del hoy acusado para evitar que siguiera con la agresión se logra asegurar la máquina de electrochoques. Aún y cuando se realiza la detención del hoy acusado, el mismo se notaba muy molesto y agresivo. Incluso, una vez que logran quitarle la máquina de electrochoques, de repente, saca de la bolsa delantera de su pantalón una navaja con empuñadura metálica con la cual amaga a la víctima y le refiere “te vas a morir”. Motivo por el cual, los elementos someten al hoy acusado con la fuerza mínima necesaria. Logrando así su detención.

Por lo que hace al elemento José Alberto Peinado Segura, refiere estar realizando labores como policía bancario industrial en dicha torre en compañía de Misael Ríos González, es en ese momento que reciben un llamado de un altercado en el piso número 6, motivo por el cual acuden a dicho piso. Y observan en ese momento cómo el hoy acusado agredía físicamente a la víctima y portaba, el hoy acusado, en su mano derecha una máquina de electrochoques con el cual golpeaba a la víctima quien se cubría con ambas manos. Asimismo, se percata que el hoy acusado portaba en su mano izquierda una copa de vidrio con la cual golpea a la víctima y se rompe dicha copa, motivo por el cual se acerca el elemento al hoy acusado para evitar que siguiera con la agresión, logrando asegurarle la máquina de electrochoques momento en que saca el hoy acusado de la bolsa derecha de su pantalón, una navaja con empuñadura metálica amagando a la víctima y refiriéndole: “te vas a morir”. Motivo por el cual logran la detención del acusado y posterior puesta a disposición del Ministerio Público.

A grandes rasgos es lo que refieren los elementos en su entrevista.

Se cuenta con un informe de policía de investigación, suscrito por el agente Carlos Hernández de León, respecto de su informe de fecha 22 de septiembre del año 2022, en el que realiza investigación de hechos, asimismo inspecciona los objetos puestos a disposición, objetos consistentes en un “taser” color negro y una navaja con filo metálico. Se cuenta con un informe de policía de investigación, suscrito por el agente Pedro Rivera Calderón, respecto de su informe de fecha 23 de septiembre del año 2022, en el que inspecciona el lugar de los hechos, corroborando así su existencia.

Se cuenta con otro informe de policía investigación, suscrito por el agente, Guillermo Escutia Castresana, respecto de su informe de fecha 7 de noviembre del año 2022, en el que inspecciona videograbaciones de la plaza, en lo medular, se observa la detención del hoy acusado.

Juez: ¿Solo la detención?

MP: Sí, su Señoría.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina legal, a cargo del doctor Fabián Tapia Rivera, este respecto del certificado de estado psicofísico realizado a la víctima, este de fecha 22 de septiembre del año de 2022, en el cual realiza la exploración médico legal, en la cual describe las lesiones de la víctima, siendo una excoriación roja lineal...

Juez: ¿Excoriación...?

MP: Excoriación roja lineal de 3 centímetros en cara lateral izquierda del cuello, zona equimotica excoriativa de 6x4 centímetros en cara anterior de hombro derecho...

Juez: ¿6x4?

MP: 6x4 centímetros en cara anterior de hombro derecho, excoriación roja lineal de 6 centímetros en escápula izquierda, excoriación lineal de 1 centímetro con costra hemática seca y una más puntiforme en dorso de mano izquierda. No da clasificación, Señoría, únicamente describe las lesiones.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina legal, a cargo del doctor Diego Mendizábal, este respecto a su nota médica, de fecha 22 de septiembre del año 2022, en el cual realiza la exploración física y análisis de la víctima, así como su diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Concluyendo que presenta una contusión simple de muñeca izquierda.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina legal, a cargo del doctor Joshua Martínez Gil, este respecto a su nota médica, de fecha 22 de septiembre del año 2022, en el cual realiza un diagnóstico principal, pronóstico y tratamiento de las lesiones que presentaba la víctima. Concluyendo que se encontraba policontundido con traumas en el tórax y un esguince de muñeca izquierda.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina legal, a cargo de la doctora Tania Ivón Benítez Guerrero...

Juez: ¿Doctora?

MP: Doctora Tania Ivón Benítez Guerrero, respecto del certificado de estado psicofísico practicado a la víctima, este de fecha 22 de septiembre del año 2022, en el realiza la clasificación de lesiones que presentaba la víctima. Y concluye que son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

Se cuenta con la pericial en materia de criminalista de campo, a cargo de la perito Nancy Moani Aparicio, esta respecto a sus dos dictámenes, ambos de fecha 23 de septiembre del año 2022. En el primero inspecciona un “taser” paralizador de electrochoques color negro y concluye que puede lesionar, amedrentar o dañar y que es, por sus características, considerado como un arma de electrochoques, diseñado para incapacitar mediante descargas eléctricas. Que puede provocar quemaduras y provocar daños en la salud y en algunos casos, la muerte. En el segundo informe inspecciona una navaja con empuñadura metálica y concluye que por sus características es considerada como una arma blanca.

Se cuenta con la pericial en materia de fotografía forense, a cargo de la perito Paloma Itxel Gallegos Serret, este [al] respecto de su dictamen de fecha 23 de septiembre del año 2022, en el cual mediante 18 impresiones fotográficas fijó la navaja y la máquina de electrochoques puestas a disposición.

Se cuenta con la pericial en materia de medicina forense a cargo de la doctora Yadira Raquel Peñaflores, esta respecto a su dictamen de fecha 24 de septiembre del año 2022, en el cual realiza la mecánica de lesiones y concluye que las lesiones que presentaba la víctima son por un mecanismo mixto de contusión o golpe y fricción por agentes de consistencia dura.

Juez: ¿Mecanismo mixto?

MP: ... mixto de contusión o golpe y fricción por agentes de consistencia dura.

Se cuenta con la pericial en materia de criminalística de campo, a cargo del perito Rodrigo Alejandro Anaya Beltrán, este respecto a sus 2 dictámenes, ambos de fecha 24 de septiembre del año 2022, en el primero realiza la mecánica de hechos y la posición víctima-victimario, el cual concluye que con base a la ubicación anatómica de las lesiones que presentó la víctima fueron producidas mediante la aplicación de una fuerza externa sobre su anatomía. Y la posición víctima-victimario: el agresor se encontraba en el mismo plano de campo visual, siendo este: posición bípedestrada, es decir, de pie.

Por último, su Señoría, se cuenta con la documental de 9 fotografías.

Juez: ¿Cuánto? Perdón.

MP: 9 fotografías, fotografías que consisten en la máquina de electrochoques, la copa rota, sangre y lesiones que presentó la víctima. Son todos los datos de prueba, su Señoría.

Juez: Bien.

MP: Por tal motivo, esta Fiscalía propone la reducción de un cuarto a la pena mínima, pena mínima que es 6 de años 8 meses, realizando la reducción de un cuarto que equivale a un año 8 meses, la pena propuesta es la de 5 años de prisión. Por lo que respecta a la reparación del año, esta fiscalía solicita se le condene al acusado al pago de la cantidad de 15 mil pesos, por concepto de gastos que la víctima tuvo que erogar para recuperar su salud física y psíquica. Asimismo, al pago de 7 mil pesos por el concepto de daños y perjuicios, que derivados del hecho tuvo la víctima, su Señoría. Reparación del daño que se tiene garantizada, ya que el acusado, a través de su defensora exhibió un billete de depósito por la cantidad de 15 mil pesos, restando por cubrir, únicamente, la cantidad de 7 mil pesos.

Por lo que respecta al decomiso, esta Fiscalía solicitará el decomiso y posterior destrucción de un “taser” color negro o máquina de

electrochoques, así como una navaja abatible con hoja metálica, lo anterior al haber sido utilizado como instrumento para lesionar a la víctima. Objetos que se encuentran en el interior de la bodega de Indicios y Evidencias de la fiscalía de Cuauhtémoc de esta institución.

Por lo que respecta, a los penales y al beneficio de la suspensión de la pena, no se mostrará oposición toda vez que, del informe respectivo, de ingresos anteriores a prisión, se desprende que el hoy acusado no ha sido condenado por delito doloso que se persiga de oficio.

Por todo lo anterior, su Señoría, se le solicita que sean suspendidos sus derechos políticos al hoy acusado por un tiempo igual a la pena de prisión de la pena antes propuesta.

Es cuanto, su Señoría.

Juez: Bien. Primero pregunto esto a las partes: ¿Es correcta, señor asesor jurídico, la existencia de los medios de convicción y el contenido al que aludió el señor Ministerio Público?

Asesor Jurídico: Sí, su Señoría, son correctos.

Juez: ¿Es correcta, abogada defensora, la existencia de los medios de convicción y, pregunto esto de manera particular, el contenido al que aludió el señor Ministerio Público?

Defensa: Sí, su Señoría.

Juez: Bien, en tal orden de ideas. No se da mayor voz a las demás partes. No se autoriza el procedimiento abreviado. Ciertamente, nosotros nos regimos en un Estado democrático de Derecho y contemplamos diversos factores o principios, mejor dicho, en lo que atañe a hechos. No se va a dar la pauta a los demás. Me parece que el Ministerio Público ha planteado un hecho concreto. Ese hecho, el juzgador tiene la obligación de analizar si se corresponde o no con la norma penal.

Esto es, le va traduciendo, por favor, si se trata de un hecho relevante, penalmente, o no. En ese orden de ideas cabe resaltar que hay un principio fundamental, se contempla evidentemente en el artículo 14,

en artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en su inciso 2, que es precisamente la presunción de inocencia, mismo principio que también se resalta en el artículo octavo en el inciso dos también del propio... de la Convención Americana sobre derechos humanos... Un segundo, no me vaya a equivocar en la... Sí, es el inciso 2 del artículo octavo de la Convención Americana sobre derechos humanos está la presunción de inocencia. Sin embargo, en torno a ello, me permito referir lo siguiente: Recordemos, que esa... esa presunción de inocencia, también es reconocida por el artículo 20 de la Carta Magna, bien, tiene diversas directrices, diversos matices... esa presunción de inocencia. Recordemos, en este caso, que abarca, o que implica que la persona se presuma inocente, hasta en tanto no derive una sentencia condenatoria, esto es que se determine la culpabilidad. Pero esa circunstancia implica diversos factores. También implica una carga probatoria por parte del Ministerio Público, ¿me explico? El Ministerio Público tendría que probar, claramente, que se cometió un delito y que este delito sea atribuible a la persona.

Me permito solamente resaltar igualmente con fundamento acorde al artículo primero de nuestra Carta Magna las diversas sentencias y también la contradicción de tesis 293 del 2011. Las sentencias siguientes de la Corte Interamericana que recordemos la jurisprudencia internacional es igualmente atendible, es vinculatoria.

Así pues, destacan el caso Cantoral Benavides contra Perú, sentencia de fondo del 18 de agosto del 2000, en particular su párrafo 120; en el mismo sentido, el caso Ricardo Canessi contra Paraguay, la sentencia del 31 de agosto del 2004, los párrafos 153, 154, y 161. El caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, de la sentencia del 26 de noviembre de 2010, su párrafo 184. El caso Cegarra Marín contra Perú, esta sentencia es del 15 de febrero de 2017, párrafos 122, 123, 124, 125, 140, 142, 144 y 159.

Bueno, qué es lo que podemos extraer en ello, solamente para ver contenido en torno a esto, no se trata obviamente de dar lectura a los párrafos siguientes, los argumentos en los que se sostiene el juzgador pues, básicamente, derivan de la apreciación de tales párrafos; en particular, como ya les mencioné, no se puede detener a una persona, este... se presume cul... se presume inocente hasta que no se determine su culpabilidad, su responsabilidad en una sentencia... pero eso conlleva entonces también, el que deba sostenerse para tal efecto una carga. Recordemos, cuando nosotros hablamos de... si no... le va traduciendo, porque sí, me interesa que el señor sepa la razón... ¿sí?

Bien, en lo que atañe a la regla de trato, se presume inocente y se le tendrá como tal, hasta en tanto se derive una sentencia condenatoria.

En lo que atañe a la regla de prueba o a la carga probatoria, el Ministerio Público tiene que probar la acusación. Y en ese sentido no hay excepciones así sea un procedimiento abreviado

¿Qué quiere decir? Que los medios de convicción que usted refiera deben sostener claramente ese hecho que usted pretende que se sostenga como delito.

Aquí advierto dos circunstancias y ahorita me permito referirme a ello, una es en torno al hecho y otra es en torno a pruebas.

Bien, tendría que probar claramente ello, ese delito, y probar la responsabilidad de la persona. En ese sentido la propia Corte Interamericana ha destacado, bueno, si la prueba es incompleta o es deficiente, pues obviamente no puedes sostener una condena en ese sentido, si no tienes que absolver. Estamos hablando obviamente, también con referencia a juicio.

Bien. Y si no se prueba por parte del señor Ministerio Público, pues obviamente, el juzgador tiene que tener una posición en torno a ello, en cuanto al análisis, y en ese sentido debe destacarse que tan es así esta exigencia, que ese principio de presunción de inocencia, se

dice que se ubica que es inherente a las garantías judiciales, al afirmar la idea que una persona es inocente hasta que la culpabilidad sea demostrada. ¿Qué quiere decir esto? Básicamente que ese principio debe regir durante todo el desarrollo del procedimiento, durante todo el desarrollo del procedimiento; por ende, aun cuando sea un procedimiento abreviado.

¿Qué implica entonces? Que debe probarse claramente, que el señor cometió el delito, pues que se cometió el delito y que el señor cometió el delito.

Y debe probarlo el Ministerio Público, claramente, con prueba completa, esto es con prueba plena. Incluso la propia Corte Interamericana destaca que los juzgadores, imagínese, si simplemente se pretendiese aludir al procedimiento abreviado como algo que se dé por trámite, y el juez simplemente autorice, a pesar de que advierta que no se sostiene ese delito, pues entonces estaría actuando con una idea preconcebida aún ante la prueba deficiente, y la Corte Interamericana se ha decantado en ese sentido: a ver tú, juzgador, no puedes definir con una idea preconcebida, en relación a que la persona cometió un delito. Tiene que probarse y por eso se dice por la Corte, ¿no? Si la falta de la prueba plena de la responsabilidad deriva en una sentencia condenatoria pues constituye una violación flagrante a la presunción de inocencia.

Así pues, este principio se proyecta en diversas obligaciones, como ya... que obviamente, orientan el desarrollo de todo el proceso penal, exigiendo la demostración fehaciente de la culpabilidad como requisito indispensable para la sanción penal. Veamos, si yo advierto prueba incompleta, prueba deficiente, es decir, que no se sostiene, no se sostiene el hecho que se pretende obtener como también la responsabilidad de la persona, estaría procurando una sanción a pesar de que no se tuviese el presupuesto para tal efecto, esto es que se hubiere probado esa culpabilidad de manera clara.

Por eso se insiste, el acusador debe demostrar que el delito, esto es el registro penal, es atribuible a la persona. Pero no solo eso, obviamente también el hecho. Incluso, destaca las circunstancias fácticas. O sea, usted plantea un hecho, después tiene que analizarlo y tiene que verificar si se satisfacen o no esas circunstancias fácticas que se supone integran ese hecho.

Luego entonces, si nosotros advertimos con referencia a la prueba, pues esa presunción de inocencia se traduce también en un estándar en la apreciación de esta.

Y la exigencia concreta para el juez, ¿cuál es? Motiva, motiva tu fallo, motiva tu determinación y no estará debidamente fundamentada, si no está debidamente motivada, si el análisis racional que se te exige en torno a la apreciación los medios de convicción, en este caso tratándose del abreviado, no sostienen ese hecho, ¿no? ¡Vaya, llegaríamos al absurdo! Por eso entiendo a la Corte Interamericana cuando refiere esto: oye, pues tú tienes que dar la motivación de tu fallo, tienes que dar las razones del por qué esa prueba sostiene que el señor cometió un hecho delictivo y la responsabilidad penal de este. Lo contrario, llevaría al absurdo de decir: aunque no exista el delito, pues, de todos modos, te condeno. Aunque no tenga precisado que cometió el evento, pues, de todos modos, te condeno. Obviamente no es ello.

Por eso se dice también que esa de exigencia de llegar a la presunción de inocencia es un límite a la subjetividad y a la discrecionalidad del juzgador, tienes que motivar, tienes que fundar el porqué. Bien, partiendo del hecho de que es el Estado quién tiene que probar y él presenta... él debe probar, tanto las hipótesis de la acusación como de la responsabilidad penal, y obviamente sostener los medios de convicción que lo soporten.

Bien, de otra suerte, incluso, se perdería también una de las finalidades del proceso penal, ya lo ha dicho la Corte, dice: el proceso penal

pues, como una respuesta a ser investigación o judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir la búsqueda, entonces así se resalta en el artículo 20 el esclarecimiento de los hechos; la Corte Interamericana destaca una búsqueda genuina de la verdad. Claro, por lo menos sabemos que vamos a considerar un verdadero proceso, pero esos medios de convicción debieran tender, precisamente, por lo menos con esa dirección: al esclarecimiento de los hechos, a establecer la verdad de lo sucedido. Y eso se insiste mediante la evaluación, tanto del hecho con relación a los medios de prueba.

También me permito destacar aquí adentro una circunstancia, del propio hecho y de los datos de prueba que aun cuando, obviamente, la defensa no los plantea, pero que los desprendo también de ello. También tendrían que descartarse algunas circunstancias que pudiesen ser favorables a la persona, alguna hipótesis de inocencia de las personas o una hipótesis concreta en relación a razones para actuar de cierta manera, que ahorita me ocupo de esa parte.

Pero la Corte Interamericana también lo destaca en ese sentido, por ende, es factible entender, que se pueden corresponder... Fíjese, me hizo alusión, incluso, usted a medios de convicción pueden favorecer a la persona acusada y que obviamente también tengo que sopesar, a eso me refiero con las alternativas posibles y que entiendo y que insisto se puede desprender de estos párrafos que se precisaron.

Desvirtuar las hipótesis de inocencia que surgieron a partir de esta, se refiere a los medios de prueba, a fin de determinar la responsabilidad penal. Pues, obviamente, hay que ocuparse. Por ende, sean de cargo o de descargo pues obviamente se tienen... se tendrían que desvirtuar las hipótesis de inocencia que pudiesen surgir de esta, hay circunstancias muy particulares, todo eso implica que se garantice la motivación del fallo. Como ya lo mencioné, las razones concretas por las cuales se tuviese una condena.

Bien, precisado ello, me permito referir lo siguiente: también en materia penal tenemos obviamente el principio de exacta aplicación de la ley de parte del artículo 14 de nuestra Carta Magna y se exige, en síntesis, no vas a imponer pena, obviamente, ¿a menos qué? A menos que se cristalice, obviamente, el delito por el cual... de acuerdo con la ley penal... prevé en la ley penal, siguiendo las reglas del procedimiento. El artículo 20, también de nuestra Carta Magna, nos da la pauta para arribar a esa circunstancia. Obviamente, destaca el artículo 20, del apartado a, la fracción quinta, la carga de la prueba parte del Ministerio Público, tienes que probar que se cometió el delito, la fracción séptima de ese mismo apartado A, sí se puede plantear la terminación anticipada, pero siempre y cuando haya medios de convicción que soporten esa acusación. ¿Eso qué implica?

Si tiene el parámetro la Corte Interamericana pues no puedes condenar si los medios de prueba no sostienen ese hecho. Por ende, vea cómo también la fracción octava del propio apartado A exige que esos medios de convicción pues generen convicción, precisamente, en que se base para imponer una condena, si no, no se puede condenar. Todo ello va, obviamente, amalgamado.

Bien, sobre esa base, igualmente el artículo octavo, también inciso 2 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, el artículo primero también del mismo... de este último instrumento internacional, pues obviamente obligan ¿a qué? A garantizar el pleno goce y respeto de los derechos fundamentales, entre ellos, obviamente, lo que se establece en el artículo octavo como garantías judiciales, en materia penal, obviamente, los principios que emergen en torno al principio de presunción de inocencia de los cuales ya me he ocupado, y las obligaciones inherentes durante... que implican el mismo... que ya también he referido.

Bueno, así pues, debemos recordar que, en materia penal, el Código Penal de la Ciudad de México contempla en su artículo segundo el llamado principio de tipicidad, ¿eso qué implica? Que se deben satisfacer todos los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, así se desprende del artículo segundo. Tan es así que, si en la especie se llega a presentar, de acuerdo al artículo 29 del apartado, fracción segunda, o se evidencia la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción típica se presentaría una causa de exclusión del delito.

Bien, vamos, primero, en esta parte, por las razones por las cuales no se autoriza el procedimiento abreviado. En síntesis, ese hecho que usted planteó, vea cómo se refiere, primero, en lo que atañe a esa mecánica.

Se dice: es que entra la persona (la señala), la persona que se ostenta como víctima, labora en el lugar y bueno, va a revisar los baños. Pregunta, antes de entrar, si se encontraba alguien. Dice: no escucho a nadie e ingreso. Pero hay en un cubículo una persona, una persona del sexo femenino, que le reclama por haberse introducido. Dice él que le explica y sale. Pero ella también dice que le va a reportar. Nótese usted, primero, en esa parte, lo inverosímil que resultaría esa referencia para atender a que se pretendía privar de la vida a una persona.

Ella lo iba a reportar. ¿Entonces quién pidió el apoyo? Ella, ¿verdad? Nunca se dijo que el señor, que la víctima hubiese pedido el apoyo, fue la propia persona. Bien, esa mujer dijo que lo iba a reportar, sale y el señor sale enseguida. Y dice: Para cuando sale ya está el acusado con la señora. Bueno, no sé si realmente si sea... la señora... pero era... una persona... al menos por lo que... Usted se presentó la vez pasada como esposa del señor, ¿verdad? Ah, bueno, entonces entiendo que se da esa parte.

Bueno, aquí vemos primero una cuestión... dice: salgo y tiene en la mano un instrumento de toques, una máquina de electrochoques, el *taser* y dice en la otra mano lleva una... un... este... una copa, y se

supone que lo golpea con la copa, ahí vamos a entrar a lo que usted llama o entiendo porque no lo precisa usted bien, pero entiendo que pretende sostener como actos ejecutivos tendientes a un resultado: privar de la vida a una persona.

¿Qué hace primero? Fíjese hace alusión, también en el sentido de que lo golpea con el *taser*, no que lo haya utilizado, sino que lo golpea con él. Y, dice, bueno: ¿Ese es un dato ejecutivo para privar de la vida a una persona? En modo alguno, señor Ministerio Público, eso no revela ningún acto ejecutivo para privar de la vida a una persona. Y el policía también refiere que lo golpeó, que lo golpeaba con el *taser*.

Ahora, ¿primero lo golpeó con el *taser*? Porque fíjese, de acuerdo a los policías que usted me refiere tal parece como si primero lo golpeará... y después... y, de acuerdo con el otro policía, como si después lo hubiese golpeado con la... con la copa. Pero, bueno, es otra cuestión, ahí, que ahorita voy a ese punto.

Iba a golpear con el *taser*... o que es este... En lugar de usar el *taser* para dar toques, lo golpea con el *taser*. ¿En qué momento? Insisto, porque los medios de convicción que usted refiere... son inciertos. Primero lo golpea con ello o primero con la copa.

Entonces dice: en la otra mano lleva la copa y la lleva con líquido.

El señor está con la señora. Bien, y dice usted: lo golpea en el pecho con la copa. Entiendo que la copa, porque dice... “y se rompe la copa”. Sí, pero es después. ¿O sea, de qué manera lo iba a privar de la vida con la copa? ¿De qué manera?

¿Cuántas lesiones presenta en el pecho el señor? Porque usted me refiere que lo golpeó en el pecho en varias ocasiones y... ¿cuántas lesiones tiene en el pecho el señor? Usted no me hizo referencia a ninguna lesión en el pecho.

Vea como, incluso, la mecánica que se desprende tanto de la entrevista del señor como del hecho que usted pretende posicionar ¿sí?,

implica que el señor, incluso, metió los brazos. Y de acuerdo al hecho que usted refiere alude a que se le generaron varias lesiones en los brazos.

¿Cuántas lesiones cortantes se presentaron, señor del Ministerio Público, en los brazos? Porque no me hizo referencia a ninguna lesión cortante en los brazos, que ahorita vuelvo a esa parte. Pero veamos, ¿los golpes entonces no son en el pecho, ¿verdad? O, al menos, no guarda la correspondencia con ello porque no tiene ninguna lesión en el pecho.

¿Entonces cómo es posible que se mantenga como acto ejecutivo? Insisto, siguiendo la reseña que usted hace del hecho y también siguiendo la entrevista de la víctima, metió los brazos. Es que me llamó la atención, ¿por qué? Porque es cierto: usted plantea la acusación y usted dijo lesiones en los brazos. No quiero meterme ya más en lo que atañe a la cuestión escrita porque ahí dijo rasguños, ¿no?, pero eso una cuestión ya ajena y ya no se toma en cuenta. Pero, sí me llama la atención si usted pretende manejar actos ejecutivos para privar la vida a una persona, vea como no hay absolutamente ninguno que se pueda asentar como tal. Ninguno.

Y el artículo 20 del Código Penal para la Ciudad de México exige que se realicen actos ejecutivos. Recordemos que la tentativa no es un delito en sí mismo, sino una extensión típica para algunos, ¿sí? O, simplemente, un grado de consumación con relación al tipo de inicio para otros.

Esto es, siempre es con referencia a un tipo penal determinado, por eso se habla de decir: homicidio en grado de tentativa, ¿por qué? porque no hay tentativa en sí misma.

Bien, entonces, ¿qué es lo que nos exige aquí? Primero la resolución de cometer un delito, ya, deliberación interna, ya se exterioriza. Bien. ¿Cuál sería esa resolución: privar de la vida a una persona? Dice usted: sí.

Y eso se refleja ya en el ámbito externo con los actos resolutivos. Como podrá observar no se desprende un solo acto ejecutivo del cual se pueda desprender, precisamente, ese dolo de matar. Porque debe existir ese dolo de matar. Perdón, por la expresión, pero es para que entiendan tanto usted como el acusado.

Vamos por partes.

Si yo asemejo que aquí está la persona y golpeo con el taser, no estoy electrocutando. Fíjese que hizo referencia también en la mecánica de criminalística: Sirve para esto, puede quemar, puede generar lesiones, incluso la muerte. No lo uso, fue (*sic*) golpes, ¿eso fue para privar de la vida?

Ahora la copa es exactamente lo mismo, ¿dice que fueron golpes en el pecho? ¿Se rompió la copa? ¿Y fueron varios? ¿Y no hay ninguna lesión en el pecho!

Pero, siguiendo su reseña, es... la copa estaba entera, no la rompió antes para agredir, sino, supuestamente, y siguiendo la misma versión que usted planteó de la víctima, se supone que se rompió finalmente la copa. No lo golpeó inicialmente con la copa rota, sino con una que estaba entera.

Entiendo, de acuerdo a su propia reseña y de la entrevista de la víctima, que después se rompió y también del último policía que usted mencionó.

¿Sí?, pero si usted pretende que eso se tenga como un acto ejecutivo para privar de la vida a una persona, dígame entonces ¿de dónde se desprenden lesiones al pecho?, porque dice que lo golpeaba en el pecho.

Y, por otra parte, se presentan sí en los brazos, si usted observa las diversas lesiones que usted me refirió no encuentra ningún eco en la mecánica de hechos que usted planteó. En el hecho concreto motivo de la acusación, ni tampoco en la entrevista en sí. Me presenta en el cuello... me presentan en otras partes del cuerpo. Entonces... ¿dónde? ¿esas cómo se hicieron?

Entonces, vea usted cómo no se puede desprender que se hayan realizado actos ejecutivos. Y esos actos que usted precisa no se los puedo tener como actos ejecutivos para privarle la vida a una persona. En lo absoluto, y por ende no puede advertirse que el señor tuviese la intención de privar de la vida a la persona, a la víctima.

En el caso Canetti que le mencioné, incluso vea, una de las razones de condena, precisamente, para ese estado fue que se presumiera el dolo. ¿Por qué? Es contrario a la presunción de inocencia, claro está. Entonces, no puede hacerse. No puede decirse que ya como le pegó con el *taser*, como le golpea con la copa, ya con ello voy a presumir que el señor quería privarle de la vida a la otra persona.

De todos los actos que usted me refirió, señor Ministerio Público, ninguno me permite sostener la tipicidad de la conducta que usted mismo ha señalado. Y, por ende, no es factible sostener, obviamente, o autorizar el procedimiento abreviado.

Ahora, me permito referirle lo siguiente:

La misma mecánica que usted me plantea, que tiene ciertas divergencias si se atiende a los policías, si se atiende a la propia declaración de víctima.

Me dice están en el baño, el señor pregunta si hay alguien, ingresa, que se supone que nadie contesta. Ingresa y sale del cubículo la señora. La señora se molesta con él, ¿qué hay? un reclamo, dice que pretende explicarle. ¿Por qué sería el reclamo? En la percepción de la persona. Sale y está con el señor, ahora acusado.

Siempre es... puede ser sano el ubicarnos en el lugar del otro. Señor Ministerio Público, supongamos que usted es casado, con todo respeto. O su pareja, o la pareja de cualquiera de ustedes se encuentra en el baño y después sale y les dice: hay un sujeto que se metió en baño, estando yo ahí. Y sale alarmada, posiblemente.

¿Cuál sería la reacción que ustedes tomarían? Seguramente, sería incierta. Seguramente, sentirían que se podría haber presentado alguna agresión, podrían confundirse en relación con ello. A eso me refería con las alternativas posibles.

Bien, ¿por qué no analizaron la posibilidad de una legítima defensa? Si esto me está diciendo que ... que exista concretamente...o un exceso en la legítima defensa o un error de la insti (*sic*)... ¿se da cuenta la relación que usted plantea en el hecho podría encontrar una ligación con este tipo de cuestiones? Y ustedes tenían que haber analizado, pero bueno, solo hago alusión a ello por las referencias que hice en torno a los apuntamientos o los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Por qué? Porque ni siquiera podemos llegar a eso, o sea, son reacciones que están allí aparte. ¿No?

No, no se pude llegar ni siquiera a eso porque, básicamente, ni siquiera puedo yo advertir actos ejecutivos para privar de la vida a una persona. Ninguno de los que usted me dijo es un acto ejecutivo tendiente a privar de la vida a una persona.

Y bien, en que lo atañe a los datos... medios de convicción, ya hice unas referencias concretas en torno a ello. Pero, insisto, hay algunas cuestiones básicamente, que se desprenden tanto de la entrevista de la víctima como de los elementos policíacos.

Fíjese, cuando sale... de acuerdo a la entrevista de la víctima, sale la mujer... se encontraba... cuando sale el señor del baño la mujer se encontraba en compañía del acusado que ya portaba en su mano derecha la máquina de electrochoques y en la otra mano la copa con líquido y, sin mediar palabra, lo golpea en varias ocasiones y se cubre con las manos y dice usted que le causa lesiones. Bueno, dígame qué lesiones presentó en las manos. ¿No?

Y lo lesiona, posteriormente, y lo lesiona en ambos brazos. Dice, y el acusado lo golpea con la máquina. No se entiende entonces porque

usted hace alusión que con la máquina lo iba a... insisto, ni siquiera lo precisa, pero si usted lo reseña entiendo que usted pretende sostenerlo como un acto ejecutivo para privarlo de la vida.

Ah, después llega la policía le quita la máquina, bueno, previamente a ello, dice, es lo que le decía: se cubre con las manos y le causa lesiones en ambos brazos. Bien, y fijese como usted lo mencionó ya que la copa se rompe, entonces ni siquiera se rompió en el pecho. Vea como es totalmente incongruente con la cuestión fáctica que usted hace alusión... No hay, no habría ninguna correspondencia.

Después, lo golpea con la máquina de electrochoques y ya la policía le quita la máquina. Y, fijese cómo, cuando ya lo detienen, dice, ya lo tenían sometido y saca una navaja, y ¿en qué momento la usó? O sea... Y hay una cuestión ahí también que me llama mucho la atención. Y precisamente en este momento, por todo lo que he visto, porque han sido diversas audiencias en torno en este hecho. El señor no pronuncia palabra. Se tuvo que aplazar, incluso, para que se encontrase con la intérprete. Y me dice usted que le profirió palabras al señor, en el que destacaba que lo iba a matar.

Bueno, nada más déjeme decirle, primero, dado lo que yo he observado, de qué manera se lo iba a decir... Y lo segundo, y más relevante: ¿Qué no se habían realizado ya todos los actos ejecutivos previos, los que usted pretende que sean como actos ejecutivos cuando usted alude a esta expresión? O sea, ya no hubo actos ejecutivos cuando realiza eso, y ya está siendo sometido cuando hace eso. Entonces, eso cómo se va a tomar en cuenta, no se puede. Aquí tengo que ver cuáles son los supuestos actos ejecutivos. No se advierten actos ejecutivos tendientes a privar de la vida a una persona.

Los policías, dice el señor Misael, es Misael... ¿verdad? Misael ***, ¿sí, verdad? Nos dice, bueno, el acusado agrade físicamente a la víctima, que es empleado.

Sosteniendo la máquina de electrochoques, golpea de arriba abajo a la víctima. ¿Es con los golpes o con los electrochoques? ¿Eso qué? ¿De qué manera lo está...? Vaya, si yo hablo... si yo pretendo como actos ejecutivos, vea que una expresión simple, ah, lo estaba matando con los electrochoques, con la máquina... ¿cómo?

Y en la mano izquierda tenía la copa de vidrio con la cual lo golpea en varias ocasiones y se cubre de los golpes. O sea, ¿cómo puedo yo obtener que realmente era un acto ejecutivo y más con el antecedente anterior de los golpes, no utilizando la máquina de electrochoques, vaya, generando la carga sino golpeándolo, si no con lo contrario, en un uso diverso. Y ya lo detienen.

1:39:56

Juez: Fíjese, en relación a que mencionaba si ellos te dan los informes de policía de investigación por el policía Carlos Hernández León, la expresión de los objetos que no aporta realmente nada, para en relación al hecho concreto que usted pretende sostener el señor Pedro Rivera Calderón, es una expresión en lugar de los hechos, pues no aporta absolutamente nada.

Me llamó muchísimo la atención esta parte, o sea dada la incongruencia que debe tenerse del hecho, en el informe al parecer de investigación por parte del señor Guillermo Escutia Castresana, o sea usted lo ve en el video y curiosamente nada más la detención, ¿el hecho?, ¿pues que no se supone que tendría que estar ahí el hecho también?

La opinión técnica de medicina legal por parte de Fabián Tapia Rivera escoriación roja lineal de 3 centímetros en cara lateral izquierda de cuello, ¿en qué momento me refería usted algún golpe en el cuello?, nada... pero aparte es una excoriación.

Una zona equimótica, excoriativa en la cara anterior del hombro derecho, tampoco me dijo usted ningún golpe ahí, o sea ¿hubo golpes de otra naturaleza o qué?, pero no tiene nada que ver con copas ¿se

da cuenta?, con copas rotas o sea que... digo para pretender sostener algo, pero aparte usted enfocó los actos al pecho y no hay nada del pecho.

Excoriación roja lineal... excoriación en región escapular izquierda, ¡tampoco! Excoriación lineal de un centímetro con costra seca y otra puntiforme en el dorso de la mano izquierda, ahí... entiendo metió las manos, pero eso lo puedo entender como un acto para protegerse, o sea que es ilógico pretender sostenerlo así.

La pericial médica legal por parte de Diego Mendizábal entorno a la nota médica, fíjese nada más hace la exploración, dice: y lo único que resalta es una contusión simple de muñeca izquierda, que, aparte de pretender relacionarlo con los hechos, ¡insisto! No se puede sostener con un acto ejecutivo para privar de la vida a una persona.

La medicina legal por parte del Dr. José Martínez Gil en torno a la nota médica por incontundido, con trauma en tórax y esguince de muñeca izquierda, es un trauma, no se presentan heridas graves porque me está hablando del tórax, pues ¿cómo puedo yo advertir un acto ejecutivo para privarlo de la vida?, porque usted lo enfocó ahí en relación al esguince de la muñeca izquierda, ¡tampoco!

La pericial de medicina legal por parte de la Dra. Tania Ivonne Benítez Guerrero en torno al certificado psicofísico clasifica lesiones que pueden sanar en menos de 15 días, tampoco, o sea no me permite a mí mencionarlo para extraer, se supone que los medios de condición cuando usted los aporta de ahí es para sostener el hecho por el cual usted acusa y permiten reconstruirlos nuevamente, no puede derivarse de ello un acto ejecutivo, o los actos ejecutivos que usted pretende insisto por la reseña porque no los precisa concretamente sostener como... actos ejecutivos para privarle la vida a una persona, la pericial en criminalística de campo a cargo de Nancy ¿es Nancy Mojani Aparicio, sí verdad?

MP: sí, señorita, Nancy

Juez: Bien, de este es lo mismo pues revisa la inspección del *teasers*, sí, para qué sirve, puede hacer, puede generar quemaduras, daños a la salud y en algunos casos la muerte sí, pero entiendo que es cuando se utiliza en el sentido que es ¿no? Nunca se refirió a alguna descarga, insisto, usted lo metió en el hecho y entiendo que no lo precisa, pero entiendo que usted pretendió sostenerlo como en su uso como un acto ejecutivo para privar la vida y obviamente no es el caso; realiza la inspección de la navaja, perdón... analiza la navaja, la cataloga como arma blanca, pues sí, pero no se utilizó, entonces ¿dónde está el acto ejecutivo?, la pericial en fotografía en relación a esos objetos que también me llama la atención solamente fue de la navaja y de la máquina, del *teaser*, no sacaron fotos de la copa.

La de medicina forense por parte de la Dra. Deyanira Raquel Peña Flores, lesiones por un mecanismo mixto de contusión, por los medios que usted está refiriendo nuevamente esto, nos permite entender que igualmente no puede tenerse o no puede advertirse algún acto ejecutivo que denote la intención de privarle de la vida a una persona, dice, de contusión o golpe y fricción por agentes de consistencia.

Y finalmente el de criminalista de campo por parte del señor Rodrigo Alejandro Beltrán en la mecánica... lo único que destaca es que se supone estaban en el mismo pie, en el mismo plano del campo visual, ustedes estaban de pie eso es lo que refiere, ya las 9 (nueve) fotografías, navaja, el *teaser*, la copa rota y habla de la sangre y lesiones de una persona, ya no aporta mayor circunstancia en torno a pretender sostener actos ejecutivos.

En ese orden de ideas, pues como he explicado, el principio de presunción de inocencia nunca se pierde, aun cuando se trate de un procedimiento abreviado yo no puedo condenar si los medios de convicción no soportan la existencia de ese hecho ni la responsabilidad

penal, así sea un procedimiento abreviado, ya expliqué como proemio al inicio del argumento; el Ministerio Público tiene la obligación de sostener esta es la carga de aprobar su acusación, sostener los medios de convicción en este caso, el juez tiene una obligación de apreciar estos medios de prueba, está él obligado subjetivamente y en su discrecionalidad precisamente a que estos medios de prueba soporten claramente que el señor cometió un delito y en la especie, insisto, no son actos ejecutivos para privar de la vida a una persona en absoluto, no hay absolutamente nada de ello, en atención a todo lo que he mencionado, y determinar lo contrario y autorizar simplemente porque se planteó el procedimiento abreviado, a pasar por alto, como ya lo mencioné, que la presunción de inocencia es directriz durante todo el desarrollo del procedimiento, que implica obligaciones, carga de la prueba pero también para el juzgador en cuanto a la exigencia de motivar si las razones por las cuales sostiene que se aprobó ese delito y no puede sustentarlo en prueba insuficiente o incompleta en torno a ello y, por ende, no se autoriza el procedimiento abreviado y bueno... una vez determinado lo anterior se pasa al nivel siguiente; me voy a permitir primero decretar la extinción de la acción penal al presentarse una causa de exclusión del delito y consecuentemente a determinar el sobreseimiento de la causa en términos del artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; me permito resaltar lo siguiente en primer término:

Recordemos que en lo que atañe a la etapa intermedia, hay diversas posturas concretas de las finalidades de esta, obviamente hay comunión, hay coincidencia en el sentido de si la etapa intermedia implica propiamente la preparación a juicio y conlleva cuáles son los hechos y cuáles son los medios de prueba que se ofertan, que se admitirán para que sean desahogados en juicio; sin embargo, se presentan diversas posturas en la finalidad concreta, cuál es el control, el control de la

acusación, habrá posturas por ejemplo el caso... no me voy a meter en esas zonas simplemente habrá controles que se llaman el llamado control negativo, el control negativo implica analizar el mérito de la causa, esto es analizar el mérito de la acusación, eso es propio de, por ejemplo del sistema anglosajón también en el sistema colombiano se contempla una circunstancia igual, la otra, son varias pero bueno... solamente contrapongo esa parte que es a lo que me interesa arribar en la presente, el otro se dice... bueno, sí, pero dependiendo del sistema se puede entender nada más un control meramente formal y que implicaría, pues obviamente ver vicios formales etc.

Bueno, aparentemente nosotros nos regimos bajo este último supuesto; sin embargo, si nosotros estamos en un estado democrático de derecho en el que se deben respetar los derechos fundamentales debemos entender que todos, todas las autoridades, todos los órganos del estado estamos limitados precisamente, encontramos como límite los derechos fundamentales de las personas, un límite al que debe apegarse el ministerio público obviamente e igualmente juzgadores.

Bueno... ¿por qué hice referencia nada más al ministerio público? Porque partamos obviamente de la referencia a la presunción de inocencia, ya le mencioné que impera o impregna todo el desarrollo del procedimiento efectivamente y tiene una carga de probar, pero eso implica también que se guía bajo principios de objetividad y lealtad, según los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero vea, como también digo porque, a veces se genera un escudo de decir ahora soy parte, no soy autoridad, momento; también el artículo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales y las obligaciones propias del ministerio público están precisamente en pleno respeto de los derechos fundamentales.

Bien, ¿a qué vamos con eso? Que si se sigue un procedimiento en contra de una persona el ministerio público nuevamente recoge tanto

elementos de cargo como de descargo, y hay una investigación, nosotros tenemos obviamente las etapas que ustedes ya conocen, pero llegamos nosotros, ya cuando se cierra la investigación vienen los quince días, vea cómo el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice: es que tú ministerio público debes optar por estas tres cosas ¿no? Una, pedir el sobreseimiento o acusar, la otra es la suspensión, pero me interesan esas dos; bien, en esta del sobreseimiento, debo de observar a la par la fracción V del artículo 327 del mismo ordenamiento procesal penal nacional, ¿por qué? Porque implica que si el ministerio público no cuenta con elementos para sostener la acusación pues entonces se entiende que pediría el sobreseimiento de la causa, eso si atendiera a su deber, a esos principios de objetividad y a la exigencia de lealtad procesal, pero sobre todo a la exigencia del respeto a los derechos fundamentales, ahora la otra es... también puede acusar, sí, y vean cómo se relaciona con lo anterior, el artículo 335 encuentra la razón expresa, ¿por qué razón? Porque dice que si cuenta con elementos suficientes para... entonces formulará la acusación, ¿qué quiere decir esto, el ministerio público está obligado? Sí, a formular la acusación siempre y cuando cuente con elementos para sostenerla y en caso contrario atendiendo a los primeros que referí, y al no tener elementos para ello pues tendría que solicitar el sobreseimiento de la causa, eso en un mundo ideal en el que el ministerio público realmente atendiera esas directrices y los derechos fundamentales y el debido proceso como el principio de presunción de inocencia.

¿Qué pasaría en este caso? No hay ninguna afectación posterior porque en cuanto a la determinación que uno tome, porque estamos ya en una etapa diversa, se les olvida que cuando se vincula a proceso el sr. Juez o Jueza que emita esa vinculación a proceso la realiza sobre la base de un estándar concreto, ¿sí? De manera probable, pero en el entendido de que el ministerio público, obviamente las demás partes,

pero el ministerio público realizará una investigación, ¿para qué? Para que después de concluida, sí, puedan determinar, pero si sabe que no se sostiene “no voy a acusar”, voy a solicitar resolución o a decir sí se sostuvo, recabo más elementos y entonces sí voy a acusar, son etapas diversas, cuando llego yo a la acusación es porque tengo elementos para sostenerla, entiendo mis obligaciones como ministerio público, si fuera el caso ¿qué sería?

No, no se sostiene, tengo que pedir el sobreseimiento, eso es lo que deben de hacer.

Se dice esa parte, esa exigencia en la carga de la prueba y en ese punto concreto decir no acuso si no tengo elementos o acuso si tengo elementos, como está impregnado por el principio de presunción de inocencia en torno a la carga de la prueba que tienen y por ende para entender si no tengo elementos pues no voy a acusar, no voy a perjudicar, la dinámica de vida de las personas y no seguiría yo con el procedimiento; ahora volviendo a esta referencia en torno al control negativo con el control formal, parece que efectivamente es factible atender precisamente a un control negativo, en este caso cuando es evidente, ninguno de los actos que usted presentó son actos ejecutivos y eso se debe forzar en cuanto a la competencia y a la facultad para ejercerlo por el artículo 29 del Código Penal para la ciudad de México.

Usted puede observar en su penúltimo párrafo que establece que las causas de exclusión del delito se pueden hacer valer de oficio, de oficio en cualquier momento del proceso, entonces ese mismo ordinal me da la facultad precisamente de que si advierto yo, que hay atipicidad de la conducta y no hay forma de sostener otra cosa, si ni siquiera se puede dejar para la etapa de juicio, es evidente el hecho que está ahí precisado, pues entonces, si no hay ningún acto ejecutivo que se pueda entender como para privarle la vida a una persona debo destacar la atipicidad de la conducta y por ende una causa de exclusión del

delito y, consecuentemente, en términos del artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es al advertir que el hecho que usted ponderó no es un delito ¿Por qué? Pues porque se presenta una causa de sucesión del delito y lo conducente es determinar el sobreseimiento de la causa solamente para apuntalar en relación a ese hecho.

Ese hecho que usted planteó en la acusación, que hizo en este momento y que entiendo porque debe ser el mismo parámetro del hecho que se formuló desde la imputación, pues implica que era inmodificable como inmodificable obviamente sería para juicio, no se puede añadir nada más, al ir atendiendo al principio de correlación o congruencia, ¿por qué?, porque el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales resalta que incluso para la terminación anticipada los hechos por los cuales se formula imputación y que son los mismos que se vinculó a proceso pues son los únicos, son los que rigen todo el procedimiento, entre ello la terminación anticipada, entonces entiendo que usted me dijo ese mismo hecho por el cual se formuló la imputación porque así lo ordena tanto el 316, esto es, los hechos por los cuales se formula la imputación son los mismos por los cuales se vincula a proceso.

El 318 que ya mencioné, el 335, la acusación sí puede reclasificarse pero siendo los mismos hechos, bien, y así subsecuentemente, el 347 en cuanto al auto de apertura se inserta la acusación, entre ello, los hechos, o sea los hechos siempre van a ser los mismos por los cuales se formula una imputación, obviamente hay un periodo de investigación complementaria que ya se concluyó y que cuando se concluye pues les da la pauta para determinar si acusan o no acusan, bien, ahora... si esos hechos quedaron incólumes y de esos hechos no se desprende ningún acto ejecutivo tendiente a privar de la vida a una persona, pues en ese sentido destacándose la atipicidad de la conducta, decretándose

la extensión de la acción penal y por ende el sobreseimiento de la causa cuando obviamente no tendría ninguna finalidad en cuanto al proceso, esto es, el esclarecimiento de los hechos en torno al hecho por el cual usted acusó no tendría ninguna esperanza; es como decir si yo sujeto a proceso y que se mande a juicio a pesar de que sabes que va a ser absolución, pues es absurdo, no se contempla nada y no es contrario, insisto no se contraponen al hecho de que se haya vinculado a proceso, son fases totalmente diversas.

Allá se inició con la investigación complementaria y tienen tiempo para, se les da el tiempo para investigar, cuando inicia la etapa intermedia, se supone que ya concluyó eso y usted tendría que determinar si acusa o no acusa, esto es, son momentos diversos, cuento o no cuento para sostener la acusación y si no cuento con ello, siguiendo mi deber de lealtad y principio de objetividad, mi obligación es explicar los derechos fundamentales; o sea, las facultades no son discrecionales o simplemente arbitrarias para el ministerio público, tiene limitaciones y para acusar tendría que haber precisado, tendría que haber tenido el sostén para ello y si no simplemente optar por solicitar el sobreseimiento, que bueno, no sé cuándo vayan a asimilar ese tipo de cuestiones si hablamos realmente de un Estado democrático de derecho; sin embargo, esa es la pauta y al advertir que no se tiene y la misma referencia de los hechos que usted me planteó, pues ya es el análisis y se advierte, insisto, y no puedo pasarlo por alto de manera clara y evidente que no se puede sostener tipicidad, y que en los términos apuntados conduce a determinar el sobreseimiento de la causa cuyos efectos serán los de una sentencia absolutoria una vez que quede firme la determinación, en términos del artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bien, aunado a los fundamentos que se han mencionado con anterioridad sólo me permito referir los siguientes:

La serie de orientación, insisto, además de los fundamentos que ya se han precisado, tanto las sentencias de la Corte Interamericana, los principios que se han señalado, las disposiciones normativas tanto sustantivas como procesales, la orientación igualmente de los criterios federales bajo la nueva tesis de registro 204025: “HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. REQUIERE ACREDITARSE LA INTENCIONALIDAD DEL AGENTE”.

Como ya lo mencioné no se pueden presumir, los actos concretos deben evidenciarse, deben de llevar a considerar esa intención de privar de la vida y aquí ni siquiera se pueden sostener actos ejecutivos en torno a ello.

La 2009493, “HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE”.

Bueno aquí, primero como ya le mencioné, los actos ni siquiera se pueden plantear como ejecutivos y menos aún revelan algún peligro en relación al bien jurídico que planteó para la vida de la persona.

Por otra parte, igualmente el criterio federal con número de registro 2026277, “HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO)”.

Bueno, pues en ese sentido lo que hice fue tomar como referencia los mismos hechos que usted planteó, la confronta con la norma penal y advertir que no se desprenden actos ejecutivos tendentes a privar de la vida a una persona y, por ende, se destacó esa causa de exclusión de

la tipicidad, que derivó en el sobreseimiento de la causa en los términos señalados.

En orden anterior, se determina primero la presencia de una causa de exclusión del delito, que da la pauta para colegir la extinción de la fracción punitiva e, igualmente, en segundo lugar, se determina el sobreseimiento de la causa al no advertirse que el hecho planteado por el señor ministerio público fuera un delito, al haberse presentado precisamente una causa de exclusión del delito.

Bien, no se emite resolución por escrito, está hecha de manera verbal constancia, queda en registro de audio y video, ya con fundamento en el artículo 16 de la carta magna a partir de la reforma del 15 de septiembre del 2017, sirva de orientación la exposición de motivos en torno a tal reforma, así como el criterio federal bajo el número de registro 2022262 “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXISTENCIA DE UN SOPORTE MATERIAL DE SU EMISIÓN, INCLUSO DE TIPO ELECTRÓNICO O MAGNÉTICO, COLMA LA CONSTANCIA POR ESCRITO QUE PARA EL CASO EXIGE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”; la 2019617, “ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA”; destaca en este último criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala precisa como parámetro de interpretación el artículo 16 de la Constitución federal, a partir de la reforma del 15 de septiembre de 2017, que como escucharon fue el mismo fundamento invocado por un servidor e incluso hace alusión al Sistema Penal Acusatorio y aun cuando de manera genérica a los diversos actos que le componen.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Sí, me permito precisar que los efectos de sentencia absolutoria que previene el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales operarán una vez que quede firme la determinación antes señalada, por lo tanto, hasta en tanto no sea así, no se levantarán las medidas cautelares que tiene impuestas el señor.

Juez: Bien, ¿algo más?

MP: Copia del audio y video de la presente audiencia señoría.

Abogado de la víctima: Copia de audio y video su señoría.

Juez: ¿algo más señor?

Víctima: Bueno, nada más quería aclarar tres cosas, la primera, las fotos de las armas, también entregué fotos de la copa rota.

Juez: Bien, señor, discúlpeme que lo interrumpa, sí, dialogue con el señor asesor jurídico, yo me baso en los medios de convicción que hizo el señor ministerio público, en el mismo hecho que planteó la acusación y el argumento concreto; digo, de manera más sencilla es que de ese hecho no se desprende la intención de privarle la vida a una persona, en este caso a usted.

En síntesis, eso representa por las razones que ya usted escuchó, ¿sí?, otras cuestiones que usted quiera dialogar que tengan que ver con cosas diversas que no se mencionaron para resolver, platíquelas por favor con el señor asesor jurídico

Víctima: Entonces, eso sería todo para mí.

Juez: Gracias

Abogada del imputado: Copia del audio y video su señoría, por favor.

Juez: Pregúntele si tiene alguna duda al señor.

Traductor del imputado: Dice que se declara inocente y que está preparando y está preparando unas evidencias en contra de lo que se dijo.

Juez: A ver, en relación a ese tipo de cuestiones, nada más coménteleso tiene que platicarlo con su abogada.

Aquí lo que estoy determinando:

Primero. No se autorizó el procedimiento abreviado que le expliqué al principio.

Segundo. Se determinó algo que implica efectos de absolución, así explíquesele, pero esos efectos son hasta que quede firme, quede firme la determinación, ¿bien?

¿Si le quedó claro?

Traductor del imputado: sí, sí le entiende, disculpe, solicito la constancia de hechos.

Juez: claro que sí, desde luego.

Se atiende de conformidad las copias solicitadas en los términos que se han referido.

Licenciada, por favor que se provea la constancia que requiere el señor traductor y se agradece infinitamente su presencia, traductor, licenciado, muy amable por su invaluable apoyo.

Les voy a pedir que permanezca en la audiencia unos cinco minutos para que tengan comunicación la defensa con el señor por alguna duda que puedan tener, ¿sí?

Bien, se atiende de conformidad las copias solicitadas, se declara notificados a todos los presentes, se declara cerrada la audiencia.

Buenas tardes.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.